



**PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Señora,

Ana Elsa Agudelo Arevalo.

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA 2017-00219.

DEMANDANTE: RENE ESPINEL GUERRA.

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL.**

MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 41.679.792 de Bogotá y T.P No. 45.236 del C.S. de la Jud., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente ante su despacho y en término interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra los numerales quinto y sexto del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá, calendarado el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado el día 4 del mismo mes y año, en el cual entre otras actuaciones se le reconoció personería para actuar al abogado Luis Vicente Pulido Alba.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se señala en auto ya descrito que se reconoce personería al abogado ya mencionado, a pesar que como el despacho lo señala en la parte motiva de la providencia y en el numeral sexto de la parte resolutive no se ha aportado poder al respecto.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Una vez revisado lo anteriormente recalado señalo mis motivos de inconformidad de la siguiente manera:

- Error de hecho al reconocer personería sin contar con poder especial para ello.
- Falta de aplicación de la Ley 1123 de 2007 al no solicitar paz y salvo para asumir el poder.

1. Error de hecho al reconocer personería sin contar con poder para actuar.

No se entiende como el despacho reconoce personería para actuar dentro de un proceso a un abogado que no aporta poder para actuar. En efecto existe una franca contradicción en el auto que se ataca ya que a pesar que en su parte motiva deja claro que no se aporta poder que faculte al abogado Luis Vicente Pulido Alba para ejercer ningún acto jurídico dentro del presente asunto, procede en la parte resolutive, en una franca contradicción de las reglas de la lógica a otorgarle personería al mencionado para actuar. Esta situación a más de eventualmente permitirle desplegar conductas jurídicas en un proceso, constituye un error de hecho pues reconoce personería sin obrar elemento que así lo permita y transgrede las reglas del derecho de postulación que precisamente busco amparar el juzgado en su providencia, contenidos tanto en las normas procesales administrativas como del Código general del proceso.¹ Estas últimas señalan como constituye una actuación temeraria actuar aduciendo calidades inexistentes.²

2. Falta de aplicación de la Ley 1123 de 2007 al no exigirle paz y salvo al abogado para poder prestar sus servicios profesionales.

El numeral sexto del auto atacado le solicita al señor Rene Espinel manifestar si es su voluntad otorgar poder. Igualmente, para que aporte el memorial poder al que hace referencia en correo de 19 de octubre de 2020. Sin embargo, se desconoce que para efectos de asumir poder dentro de un proceso adelantado por otro colega es requisito aportar el respectivo paz y salvo. Este deber está contenido en la ley 1123 de 2007 por la cual se establece el código disciplinario del abogado. Esta norma consagra sendos deberes de lealtad en las actuaciones judiciales y con los colegas. Impone como deber el abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta que no se cuente con el paz y salvo de quien debía atenderlo.³ Su inobservancia constituye falta a la lealtad y honradez con los colegas.⁴ De manera que a más de requerirse el respectivo poder el juzgado deberá solicitarle el respectivo paz y salvo (mismo que no he expedido pues se me adeudan honorarios huelga decir), so pena de compulsarle copias al Consejo Seccional de la Judicatura para que adelanten la investigación disciplinaria correspondiente.

Son por estas potísimas razones, que solicito se acceda favorablemente a las siguientes:

¹ Art 160 del C.P.A.C.A, arts. 73, 74 y 75 del C.G.P.

² Arts. 78 núm. 2 y 79 núm. 2 C.G.P.

³ Art 28 núm. 20 Ley 1123/2007

⁴ Art 35 núm. 2 Ibídem.

PRETENSIONES

PRIMERO.- Se revoque parcialmente el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos administrativo de Bogotá, calendado el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) atacado en su numeral quinto y en consecuencia se abstenga de conceder personería para actuar al abogado Luis Vicente Pulido Alba hasta que no aporte poder y paz y salvo que lo acrediten para ello.

SEGUNDO.- Se revoque el numeral 6 del auto atacado requiriendo a más de la intención de conferir poder y el poder respectivo, el paz y salvo de mi parte, so pena de compulsar copias para iniciar la investigación disciplinaria correspondiente

Sírvase señor Juez, aceptar mi solicitud y darle trámite legal.

Atentamente,



MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. No 41.679.792 de Bogotá.
T.P. No 45.236 del C.S. de la Jud.